

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARUCHIDIOCESIS

DE SANTIAGO DE COMPOSTELA -

Coram CALVO TOJO

Sobre honorarios del abogado

(Decreto de 11 de marzo de 1974)

Los Honorarios de Procuradores y Abogados, como justa retribución por sus actuaciones ante los Tribunales Eclesiasticos Diocesanos deben estar determinados en los aranceles aprobados por el Concilio Provincial o por la Conferencia Episcopal. Pero, como en estos aranceles, no suele establecerse una sola cantidad fija, sino un mínimo y un máximo, para que dentro de ellos pueda variar la cuantía en razón del mayor o menor número de actuaciones necesarias y de la mayor o menor dificultad de la causa, puede exigirse, una vez terminado el proceso, que se presente la nota de honorarios, hecha por el Procurador y Abogado, al Juez o Ponente, para que éste la apruebe. Y, desde luego, se hace preciso el examen y tasación definitiva de los derechos del Procurador y Abogado, cuando la parte no está conforme con la minuta que aquellos le presentan, por considerar que no se ajusta a las normas arancelarias. En el caso presente el Juez de la Archidiócesis de -- Santiago de Compostela, por este decreto, a petición del demandado, fija la cantidad global que corresponde al Abogado de la parte demandante, que había pedido "litis expensas" en el expediente de medidas provisionales ante la jurisdicción civil.

- - -

D E C R E T O

Visto por D. Manuel Calvo Tojo, Juez Ordinario del arzobispado de Santiago, el escrito presentado por el Procurador N.N. en la representación procesal que ostenta en nombre de D.M.G. en los autos de separación conyugal que contra éste ha interpuesto su esposa Doña. C.R. que penden en este Tribunal.

Resultando :

1.- Que el día 27 de noviembre de 1973 el mencionado Procurador ha entregado en esta Secretaría escrito fechado del 24 de dicho mes solicitando tasación de los honorarios del Letrado de la actora, devengados por las actuaciones realizadas por éste ante nuestro Tribunal hasta dicha fecha, para acreditar ante el Juzgado N°2 de los de Primera Instancia e Instrucción de la Coruña en cuestión de litisexpensas que allí se tramita entre los referidos esposos (fol. 418).

2.- Que con el escrito de referencia presentó el mismo Procurador certificación expedida por el Sr. Secretario del mencionado Juzgado, acreditativa (fol. 419) de la "minuta" presentada ante aquel Tribunal por el dicho Letrado que cuantifica en cuarenta y cinco mil pesetas (45.000), desglosándola en las cinco siguientes partidas : -estudio de antecedentes, basados en el análisis de la causa de separación anteriormente tramitada entre estos mismos cónyuges :

- - - 15.000 pesetas-
- - - Escrito de demanda 10.000 pesetas-
- - - Contestación a la reconvencción 5.000 pesetas-
- - - Contestación al escrito de adverso for
mulando excepción de "cosa juzgada" .. 5.000 pesetas-
- - - Proposición de prueba en este inci-
dente 10.000 pesetas-

3.- Que dado traslado de dichos escritos y certificación a la representación de la actora (fol. 420, ésta contestó alegando, en síntesis :

--- que había solicitado litisexpensas por necesitarlo así su representada Doña C.R. que carece de bienes propios ;

--- que demandó la cantidad que estimaba justa y precisa - en orden a litigar contra su esposo ;

--- que estima equitativas las cantidades fijadas por cada uno de los conceptos expresados en el número precedente, - añadiendo que por coincidir la tramitación del incidente - de "cosa juzgada" con las vacaciones del mencionado Abogado se vió éste obligado a realizar desplazamientos especiales ;

--- que la contraparte actúa con mala fe en la proposición del repetido incidente y en la demora, en entregar a su esposa las cantidades fijadas por la Jurisdicción ordinaria, con lo que el propio solicitante de la tasación está encareciendo los gastos procesales ;

--- Que se ampara, finalmente, en lo establecido al efecto

en el art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, - así como en el Estatuto General de la Abogacía y en la Ley - Orgánica del Poder Judicial (fols. 529 a 531) ;

4.- Que el Procurador de Doña C.R. presentó escrito comunicando a este Tribunal que el supracitado Juzgado había fijado la cuantía de litisexpensas a entregar por D. M.G. a su esposa en cien mil pesetas (100.000), solicitando que, en base a dicha cantidad, se admitiera la tasación de honorarios presentada por el Sr. Letrado de la promovente de la causa - de separación (fol. 630), adjuntando copia simple del Auto dictado por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia nº Dos de los de la Coruña el 7 de diciembre de 1.973 (fol. - 635).

CONSIDERANDO :

1.- Que la tasación de los honorarios debidos a los -- Abogados por sus actuaciones ante la Jurisdicción eclesiástica ha de ser hecha por la competente Autoridad de la Iglesia (canon 1909, § 1º), norma que viene avalada por la práctica más reciente del S. Tribunal de la Rota Romana (Ecclesia nº1623, diciembre 1972, págs 19 yss). y de los Tribunales diocesanos españoles (v.g. el de Madrid : "Decreto de reordenación orgánica procesal y procesal de la Curia", Anexo), -- con lo que el recurso a la normativa civil vigente en la materia tiene aplicación solamente en los casos en que la Jerarquía o, en su defecto, el Provisor-Juez renuncie a la fijación o tasación de emolumentos en cada caso concreto o remita expresamente la cuestión al Colegio de Abogados corres-

pondiente (a lo que, a mayor abundamiento, cabría añadir que el Abogado que ejerce ante la jurisdicción de la Iglesia no tiene, necesariamente, que ser Abogado civil, inscrito en el Colegio Profesional -como se desprende con claridad de los cánones 1655 al 1666 del Código de Derecho Canónico que regulan la intervención de Procuradores y Abogados ante los Tribunales de la Iglesia- con lo que el recurso al Colegio Profesional sería inoperante por no pertenecer al mismo el Abogado en cuestión).

II.- Que concretamente en esta Archidiócesis de Santiago está vigente la norma, al amparo del c.1658, 2, de conceder - el Ordinario la aprobación del Letrado que va a intervenir - en el Tribunal para cada caso concreto y en cuyo texto, como única condición se pone la de que el Juez Eclesiástico deberá tasar los honorarios que correspondan al Letrado, y así - consta al fol. 68 v. de estos autos en la concesión de autorización a D. N.N. otorgada el 24 de mayo de 1.973.

III.- Que, en virtud del c. 1909, pertenece al Concilio Provincial o, en su defecto, a la Conferencia episcopal de cada provincia eclesiástica el establecer los aranceles por los que se registrará la administración de justicia en los respectivos Tribunales diocesanos, aranceles a los que ha de atenderse el Provisor-Juez a la hora de cuantificar los honorarios pertenecientes a las diversas personas que intervienen en el proceso ;

IV.- Que en esta Archidiócesis el último arancel así establecido lo fué en el año 1944, de lo que, lógicamente, se de

duce que hoy no puede tener aplicación estricta, dadas las - mutaciones económico-sociales producidas en el país en los - últimos veinte años, razón por la cual hace ya más de dos -- lustros que este Tribunal viene tasando, cuando alguna de -- las partes interesadas lo solicita, los honorarios de Aboga- do, Procurador, Peritos, etc. mediante la aplicación al caso concreto de unos criterios básicos :

- naturaleza y fin de la Iglesia y, por ende, de la adminis- tración de justicia por sus Tribunales propios ;
- número de actuaciones y dificultad específica de las mismas que en la causa haya tenido el Profesional cuyos honorarios- se trata de fijar ;
- La práctica que la S. Rota (canon 20) y otros Tribunales - diocesanos de España observan en la materia ;
- circunstancias concretas socio-económicas que en el momen- to vigen en el País y en la Región ;

V.- En virtud de lo expuesto en el apartado inmediata- mente anterior este Tribunal vino tasando los derechos de Abogado en las causas de separación de tramitación normal -- (esto es, sin incidentes), entre quince mil y veinticinco mil pesetas -según la dificultad del caso, extensión de la causa y número de causas separativas invocadas en la demanda y fi- jadas en la fórmula de dudas- al término del proceso, inclui- do el estudio de los antecedentes en el capítulo de redacción de la demanda.

VI.- Que la S. Rota Romana, en Decreto del 14 de octubre de 1972 dado por la Signatura Apostólica (Ecclesia, l.c.), fi- ja como honorarios del Abogado para las causas de nulidad de

matrimonio-iténgase esto en cuenta!- "en primera instancia, suma mínima : 150.000 liras ; suma máxima : 300.000 liras" (de 15.000 a 30.000 pesetas más o menos, al cambio), sin que haya de computarse en tales cantidades la consulta inicial (apartado C/del nº8) señalando que corresponde al Provisor decidir la cuantía que entre ambos extremos haya de entregarse al Letrado ; y que el Tribunal Arzobispal de Madrid, en el supramencionado Decreto, para las causas de separación cifra el máximo a percibir por el Asesor Jurídico en cincuenta mil pesetas (sin que puedan olvidarse cosas respecto al H. Tribunal de Madrid : A) el diverso nivel económico reinante en la Capital de España y en Galicia y B) que el mencionado Decreto tiene un criterio muy amplio a la hora de conceder el beneficio de pobreza -si los ingresos familiares son inferiores a 15.000 pesetas mensuales- y la bonificación del 50 % de las tasas y honorarios -si los ingresos oscilan entre 15.000 y 25.000 pesetas mensuales- con lo que el número de intervenciones "de oficio" de los Letrados es superior, intentando así una equitativa compensación).

VII.- Que si bien la causa de separación que nos ocupa reviste unas peculiaridades que han de tenerse muy en cuenta, a saber :

- Que entre dichos esposos se tramitó con anterioridad otra causa de separación que hubo de ser estudiada por el Letrado de la nueva promovente ;
- Que surgió el incidente de "cosa juzgada" ;
- Que por una y otra razón reviste el proceso una dificultad mayor que en otras causas de separación ;

Sin embargo se ha de tener muy presentes también :

- El carácter tan específico de los procesos eclesiásticos - de los que debe excluirse la paridad económica con otros civiles reductibles a cifras, máxime en las matrimoniales de separación en donde la desdicha del conflicto interconyugales ya una herida penosa que la Iglesia lamenta en sus hijos, sin que venga a agigantarse con unos dispendios económicos - no estrictamente necesarios para compensar algo el trabajo - de quienes de una u otra forma, participan en la sustanciación del pleito ;
- Que la minuta de honorarios del Asesor de la actora que de adverso se impugna abarca solamente el inicio del proceso -- (estudio de antecedentes, demanda, contestación a la reconven^{ci}ón y al escrito incidentista y proposición de prueba en éste), con lo que, de ser admitida la proposición del Sr. Letrado de la actora, y a la vista del volumen que van adquiriendo los autos, la cantidad final proporcional a lo que de momento se solicita, resultaría a todas lucés desmedida con arreglo a lo expuesto a lo largo de este Decreto ;
- Que es deber del Juez no sentar precedentes, en esta o en otras materias, que pudieran ser portillo abierto para posibles abusos ;
- Que no hay indicios para suponer mala fe en la acción reconventional ni en la excepción formulada por el demandado D. M. G. que es el obligado a prestar las litisexpensas a su esposa Doña C.R. ;
- Que no procede cuantificar detalladamente cada una de las actuaciones del Sr. Abogado de la parte actora-reconvenida -

excepcionada, sino fijar un montante único por las actuaciones supraenumeradas, haciéndolas equivaler (por su número y extensión) a los de un proceso terminado -en la cuantía máxima que este Tribunal a admitido hasta la fecha-;

POR EL PRESENTE, bien ponderadas las razones de hecho y de derecho expuestas, y vistos los cánones citados y demás concordantes DECIDIMOS :

A) Que no han de pasarse los autos de separación conyugal a ningún Colegio de Abogados Civil en orden a recabar de éste la tasación de los honorarios correspondientes al Sr. Letrado de Doña C.R., por ser de competencia exclusiva del Juez Eclesiástico dicha tasación.

B) Que procede fijar, como de hecho fijamos, la cantidad global que a dicho Abogado corresponde por los conceptos de : estudio de los antecedentes de la causa, redacción de los escritos de demanda, de contestación a la reconvenición, y al de proposición de la excepción de "cosa juzgada" interpuesta por la contraparte, así como la proposición de prueba en el incidente referido (esto, es, todas las actuaciones -- realizadas por él hasta el día cinco de octubre de 1.973, en este proceso canónico) en VEINTICINCO MIL PESETAS (25.000).

Lo decretó y firmó en Santiago de Compostela, el día -- 11 de marzo de 1.974, el Juez Eclesiástico.

Manuel Calvo Tojo Juez Eclesiástico.

Ante mí N.N. Notario del Tribunal.

- - -